000508/2023

Comodoro Rivadavia, treinta y uno de agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: ”R. J. M. c/ D. W. J. s/SUMARIO-Cobro de pesos e indem. de ley (EXPEDIENTE DIGITAL)” expte n° 508/ 2023, venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral N° 1 (expte n° 1644/2021) por haber interpuesto el actor recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 19 de abril de 2023.

I. La resolución recurrida en su parte pertinente advierte que mediante cédula de notificación 110064 se notificó la providencia de fecha 15/02/2022, no el traslado de la demanda ordenado el 5/1/2021, a fin de garantizar el derecho de defensa, deja sin efecto lo ordenado el 4/7/2022, declara la nulidad de todo lo actuado desde esa fecha y ordena notificar el traslado de la demanda conforme fuera dispuesto.

El recurso de reposición se rechaza por resolución de fecha 23 de junio de 2023 y se concede el de apelación en relación y con efecto suspensivo. **II.** El actor recurrente, en su memoria ID 1048008, sostiene que la magistrada al declarar la nulidad de oficio excede sus facultades. Aduce que el demandado se presentó a juicio con patrocinio letrado y se le tuvo por parte el 22 de marzo de 2023. Agrega que se notificó electrónicamente a su letrada de dicha providencia, a partir de esto el demandado podía visualizar todo el expediente. Manifiesta que la contraria consintió tácitamente el todo lo actuado por no haber interpuesto la nulidad en tiempo y

forma, por lo que no corresponde declarar la nulidad de oficio. Solicita se revoque la decisión y se continúe con el trámite del expediente.

La demandada contesta los agravios por escrito digital ID 1059699 y solicita el rechazo del recurso.

III. De las constancias digitales del expediente surge que se libró cédula de notificación del traslado de la demanda-con copia digital de la documentación- al domicilio del demandado, cédula número X., cuyo diligenciamiento fracasó por no estar debidamente individualizado el domicilio y no encontrar el Oficial Notificador persona alguna.

El actor agrega informe de la Secretaría electoral con la constancia del domicilio del demandado y solicita se libre nueva cédula de notificación.

Se libra cédula de notificación n° 110064 al mismo domicilio del demandado denunciado, en que se transcribe la providencia que ordena librar nueva cédula a los mismos fines que la anterior. No se transcribe el traslado de la demanda.

Esta cédula de notificación es diligenciada positivamente el 25 de febrero de 2022.

El actor solicita se declare rebelde al demandado atento que no ha comparecido a juicio, pedido que se provee favorablemente el 4 de julio de 2022.

El 2 de marzo de 2023, se notifica al demandado su rebeldía por cédula de notificación 149247.

Se presenta el demandado con patrocinio letrado (9/3/2023), manifiesta que el actor no ha promovido

la instancia administrativa previa ante la Subsecretaría de Trabajo, pide se retrotraiga el proceso hasta que culmine dicha etapa, dice que no ha sido notificado de la demanda.

La magistrada ante la oscuridad del pedido, intima a la peticionante que aclare su pretensión, lo que no ocurre.

A continuación, la magistrada advierte que conforme las notificaciones realizadas el demandado no había sido notificado del traslado de la demanda sino de las providencias sucesivas, razón por la que declara de oficio la nulidad de lo actuado y ordena notificar el traslado de la demanda.

Esta es la decisión recurrida.

IV. Se ha sostenido uniformemente que, la invalidez o nulidad de los actos procesales se halla subordinada, no a la simple inobservancia de la forma, sino a la relación que existe entre el vicio y el fin del acto; de allí que la declaración de nulidad sólo procede cuando éste, por defecto del vicio, no la haya podido lograr (CAS1 CR Sumario 03978 Sistema Eureka).

Siguiendo este precepto, se ha establecido que carecen de validez las cédulas de notificación, si se han violado las formas establecidas por la ley para tales actos. Esto es así, porque la notificación es un acto receptivo que supone un destinatario y sólo surte efectos cuando ha sido recibida por la parte a quien se desea notificar, de manera que su perfección consiste en que llegue a conocimiento de éste lo que se desea notificar.

Dado que la notificación de la demanda reviste particular significación en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Por ello, el sólo incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, solución que se compadece con la tutela de la garantía de la defensa en juicio.

De la reseña realizada, constancias del expediente y lo expuesto por la magistrada de grado, surge el déficit señalado dado que no se notificó en el domicilio real del demandado el traslado de la demanda, por lo que se torna operativa la norma del art. 151 del CPr. que habilita declarar la nulidad de oficio en respeto del derecho de defensa y el debido proceso (arts. 16 Ley XIV 1, arts.342 y cc, 151 CPr).

No surge de autos que el demandado haya tenido conocimiento de la resolución ni del escrito de demanda y documental presentada por el actor.

Reparase que al tomar participación expresa que no ha sido notificado de la demanda, circunstancia que el actor recurrente no desvirtúo o negó en oportunidad de conocer el escrito.

La gravedad del vicio detectado faculta la declaración de nulidad de lo actuado- declaración de rebeldía- en función del debido proceso y la correcta traba de la litis. Es deber de la judicatura ordenar diligencias necesarias para la debida constitución

del pleito y la traba de la litis, establecer la verdad de los hechos controvertidos y respetar el derecho de defensa de las partes, disponiendo de oficio las medidas necesarias (art. 36 CPr).

Conforme todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la parte actora y confirmar la decisión de grado de fecha 19 de abril de 2023.

V. Las costas de esta instancia se imponen al actor vencido (art. 69 y 70 CPr). Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del presente y la labor desarrollada (arts. 5 a 7, 32 in fine, 13 y ss Ley XIII N°4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de la parte actora y confirmar la decisión de grado de fecha 19 de abril de 2023.

2) Imponer las costas de esta instancia al actor vencido. Regular los honorarios profesionales del Dr. H. A. S. en un 1% y los de la Dra. E. Y. en 1,5% de lo que les sean regulados por su actuación en el juicio principal.

3) Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N°451 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS